

**INFORME SECRETARIAL:** Palmira (V.) 17-marzo-2021. A despacho de la señora Juez, el trámite de consulta de desacato proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria (V.). Este expediente fue recibido el 17-mar.-2021 a las 7:23 a.m. mediante correo electrónico. Sírvasse proveer.

**ANGÉLICA MARÍA GARCÍA J.**  
Escribiente

**Asunto:** CONSULTA DE INCIDENTE DE DESACATO  
**Accionante:** **DANIELA MOLINA OSPINA C.C. 1.114.832.174**  
**Accionado:** COOMEVA EPS  
**Radicación:** 76-130-40-89-002-2021-00003-01

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Palmira (V.) diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA**

Procede el Juzgado a decidir en grado de **CONSULTA** dentro del **INCIDENTE DE DESACATO** derivado de la ACCIÓN DE TUTELA promovida por **DANIELA MOLINA OSPINA** identificada con **C.C. 1.114.832.174** expedida en El Cerrito (V.) contra **COOMEVA EPS**.

**HECHOS Y TRÁMITE INCIDENTAL**

Como antecedente encontramos que mediante **sentencia de tutela No. 004 del 27 de enero de 2021**, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria (V.), dispuso tutelar los derechos de DANIELA MOLINA OSPINA y ordenó a la EPS resolver la petición elevada por la accionante el 4 de noviembre de 2020 y que reconozca, liquide y pague la licencia de maternidad N° 2349489 que comprende la fecha 10 de agosto al 13 de diciembre de 2020, situación que según reportó el accionante no se ha cumplido, dado que no han realizado lo ordenado, a saber, pago de la licencia y resolver su derecho de petición.

Que dicho despacho dispuso **requerir<sup>1</sup>** a la entidad accionada y notificó la decisión

---

<sup>1</sup> Ver auto del 09-feb.-2021

debidamente a las partes, ante lo cual la EPS solicitó la suspensión del desacato, posteriormente con el auto fechado 17-feb.-2021 ese Juzgado ordenó dar **apertura de desacato** contra la doctora CAROLINA GUEVARA SUAREZ, Directora Oficina Palmira, y contra el doctor GERMÁN AUGUSTO GÁMEZ URIBE, Gerente Regional Sur Occidente y negó la suspensión solicitada.

La EPS reiteró su contestación y la accionante allegó escrito informando que el incumplimiento persistía, por lo que el Juzgado abrió a **pruebas** el trámite.

Finalmente, como quiera que el incumplimiento no cesó, ocurrió que mediante **auto No. 196 del 05 de marzo de 2021** sancionó a la EPS imponiéndoles arresto por el término de UN (01) día y multa pecuniaria por CIEN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$100.846), es decir, 0.111% salarios mínimos legales mensuales, indicando que la **ejecución de la sanción**, se hará efectiva, **una vez, se levante la suspensión ordenada por la H. Corte Constitucional en la sentencia T-315 de fecha 18 de agosto de 2020**, además ordenó la consulta de la aludida providencia sancionatoria conforme al mandato legal.

#### **CONSIDERACIONES:**

**LOS PROBLEMAS JURÍDICOS.** Se debe determinar si dentro de este incidente, ¿Se configura un desacato a lo dispuesto en la sentencia de tutela No. 004 del 27 de enero de 2021 proferida en favor de la acá accionante **DANIELA MOLINA OSPINA**? ¿Sí es procedente confirmar el **auto No. 196 del 05 de marzo de 2021**? y con ello las sanciones impuestas por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria (V.), al Dr. GERMAN AUGUSTO GAMEZ URIBE Gerente Regional de Cumplimiento de Fallo de Tutela y la Dra. CAROLINA GUEVARA SUAREZ Directora Regional de Cumplimiento de Fallos de Tutela? A lo cual se contesta en sentido **parcialmente positivo** por las siguientes razones.

Como es sabido, el Incidente de Desacato es el instrumento jurídico, mediante el cual la parte perjudicada con el incumplimiento de una orden judicial de carácter constitucional, proferida dentro de una acción de tutela, solicita al respectivo Juez que imponga las correspondientes sanciones ante la renuencia a ejecutar o realizar el mandato contenido en la sentencia respectiva, decisión que por razón de los derechos — fundamentales- implicados del accionante, incluso el derecho a la libertad de los eventuales sancionados, ameritan el grado de consulta jurisdiccional (art. 52 decreto 2591 de 1991), ante el superior jerárquico, todo ello en orden a garantizar el derecho a la defensa y garantizar el cumplimiento del debido proceso.

Así, compete verificar si se ha surtido en legal forma el trámite correspondiente, esto es, si se ha respetado el debido proceso y si se ha incumplido la orden de tutela lo cual debe valorarse bajo los parámetros de la responsabilidad subjetiva conforme lo prevé la Corte Constitucional (**Sent. T-459 de junio 5/2003 M. P. Jaime Córdoba Triviño**), por lo cual se debe conocer con certeza la orden impartida por el Juez de tutela y si su incumplimiento obedece a una actitud contumaz del accionado o; si existe alguna justificación para su incumplimiento; evento en el cual no se puede imponer pena alguna.

Revisado el asunto que nos ocupa, en el caso de DANIELA MOLINA OSPINA vemos que fueron agotadas cada una de las etapas procesales establecidas que permiten garantizar el derecho a la defensa de la EPS, que se logra probar que la parte incidentada fue debidamente notificada de cada providencia proferida por el Juzgado de conocimiento, mediante el correo electrónico autorizado por la entidad para recibir notificaciones judiciales, pues obra prueba de haber enterado de cada uno de los autos a la EPS, lo cual quiere decir que los sancionados sí conocieron de la existencia del trámite incidental, luego no hay mérito para declarar alguna nulidad. Dicho conocimiento se prueba además con cada una de las solicitudes de suspensión emanadas de la EPS, máxime teniendo en cuenta que la **sentencia de tutela No. 004 del 27 de enero de 2021** no ha sido cumplida, pues está pendiente **resolver la petición elevada por la accionante el 4 de noviembre de 2020 y el pago de la licencia de maternidad N° 2349489 que comprende la fecha 10 de agosto al 13 de diciembre de 2020.**

Ahora bien, se debe tener en cuenta la reciente postura de la Corte Constitucional en materia de desacatos como el presente, pues en la sentencia **T-315 de 18 de agosto de 2020 M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ** se decidió en favor de la Gerente General de Coomeva EPS bajo los argumentos centrales reiterativos según los cuales, cuando el funcionario a sancionar hace parte de una entidad que presenta un problema estructural se debe alterar las reglas que gobiernan el desacato acorde con la cuales se venía considerando que ante el incumplimiento le compete al incidentado el justificarse, so pena de sanción, manifestó esa Corporación:

“8.1.13. En este orden de ideas, comoquiera que se trata de un problema estructural, salvo lo que pueda establecerse en cada caso concreto, no puede concluirse de manera general que la sola omisión de respuesta en los incidentes

de desacato resulte imputable a la Representante Legal de Coomeva E.P.S. En tal virtud, tal y como se definió en la Sentencia T-1234 de 2008, en el presente caso se habrán de alterar las reglas que gobiernan el trámite de los incidentes de desacato, por cuanto no cabe “aplicar el criterio conforme al cual, establecida la mora, la misma resulta automáticamente atribuible a negligencia de la entidad, sino que es preciso determinar si se está en presencia de un problema estructural que excluye la culpa en los casos concretos”. En otras palabras, por las anteriores circunstancias que se han anotado sobre la situación de crisis que atraviesa Coomeva E.P.S. se inaplicará “la regla conforme a la cual, en los incidentes de desacato el incumplimiento objetivo de la orden de tutela impone al destinatario de la misma la carga de explicar su conducta omisiva como presupuesto para evitar la sanción.”

“8.1.15. Debe recordarse que la acción de tutela y, particularmente, el incidente de desacato, tiene como objeto “... no sólo lograr la efectiva materialización de los derechos fundamentales afectados, sino el de verificar si la persona o autoridad a la cual se le dio la orden de tutela la ha incumplido y establecer si es del caso imponer o no la sanción respectiva, la necesaria consecuencia del incumplimiento y demostrada la responsabilidad del sujeto es la imposición de la sanción”<sup>122</sup>, por lo que no puede llegar a convertirse en un instrumento de afectación de derechos fundamentales, como acontece en el caso bajo estudio.

8.1.16. Adicionalmente, en atención a lo dispuesto en la Sentencia SU-034 de 2018<sup>123</sup> que estableció que, al momento de resolver un incidente de desacato, la autoridad judicial debe tomar en consideración si concurren factores objetivos<sup>124</sup> y/o subjetivos<sup>125</sup> determinantes para valorar el cumplimiento de una orden de tutela por parte de su destinatario<sup>126</sup>, se dispondrá que los jueces constitucionales que, en el futuro, **deban resolver incidentes de desacato que se promuevan en el marco de acciones de tutela interpuestas en contra de Coomeva E.P.S., en las circunstancias a las que aquí se ha hecho referencia, evaluarán las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean el incumplimiento de sus decisiones al momento de imponer las respectivas sanciones**<sup>127</sup>.” (resalta del juzgado).

Bajo este fundamento y habida consideración que, es dable al juzgador hacer acopio de la información que se puede recaudar por medios informáticos, se debe valorar el caso que nos ocupa para así asumir, como hecho dado por cierto por la Corte Constitucional, previo su recaudo probatorio que, Coomeva EPS está presentando un problema estructural que **por regla general** impide cumplir los fallos de tutela emitidos en su contra.

**Sin embargo,** comoquiera que se deben valorar las circunstancias subjetivas de cada caso en el presente asunto se deben considerar las circunstancias particulares que involucran el incumplimiento de un fallo de tutela lo cual motiva la sanción consultada.

Así se tiene que lo omitido por COOMEVA EPS es el pago de una licencia de maternidad a quien no tiene trabajo fijo, sino contrato por prestación de servicios, que estaba cesante y apenas se reenganchó en forma temporal, de modo que aún no ha recuperado su situación, cuya pareja se quedó sin trabajo por motivo de la pandemia y es la madre quien vela actualmente por las obligaciones de la casa, incluido el pago de las deudas que no dan espera conforme las constancia secretarial que precede. A ello se suma de manera prevalente el atender al mantenimiento y crianza de un bebé, ser humano cuyos derechos deben prevalecer (art. 44 constitucional).

En este marco se pasa a confrontar la situación de la parte accionante con la situación económica de COOMEVA EPS para colegir que en el presente asunto la protección de los derechos fundamentales de la accionante y su hijo no dan espera y deben primar sobre los derechos de la parte accionada en cabeza de quienes deben acatar los fallos de tutela, más aún cuando los valores insolutos por concepto de licencia de maternidad no son cuantiosos y sí sirven para el sostenimiento de un niño de pocos meses de nacido. Que además no obra prueba relativa a que la parte accionada haya cumplido el fallo de tutela mencionado en este expediente. Que le hecho de aducir una reestructuración administrativa por regiones no reporta que pronto se le vaya a pagar la licencia de maternidad a la accionante, mientras que los gastos de crianza de un bebé no dan espera.

Si eso es así; se debe confirmar el auto consultado, excepción hecha del numeral segundo en cuanto aplazó el cumplimiento de las sanciones impuestas, por que ello implica avalar el aplazamiento en el cumplimiento de la obligación omitida en desmedro de un menor lactante y su madre y sí daría lugar a que permanezca la situación apremiante de subsistencia de los afectados la cual data de varios meses y aún persiste.

**En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira, Valle del Cauca,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR el numeral SEGUNDO del auto No. 196 del 05 de marzo de 2021** proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria (V.), mediante el cual sancionó a **GERMAN AUGUSTO GAMEZ URIBE y CAROLINA GUEVARA SUAREZ** funcionarios de **COOMEVA EPS**, dentro del incidente de desacato promovido por **DANIELA MOLINA OSPINA** identificada con **C.C. 1.114.832.174** expedida en El Cerrito (V.), **para en su lugar disponer que las sanciones impuestas en dicha providencia se deben cumplir en forma inmediata.**

**SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás el auto No. 196 del 05 de marzo de 2021** proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria (V.), mediante el cual sancionó a **GERMAN AUGUSTO GAMEZ URIBE y CAROLINA GUEVARA SUAREZ** funcionarios de **COOMEVA EPS**, dentro del incidente de desacato promovido por **DANIELA MOLINA OSPINA** identificada con **C.C. 1.114.832.174** expedida en El Cerrito (V.).

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión aquí adoptada y retorne este expediente al despacho de origen.

**CUMPLASE,**

Firmado Por:

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA  
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Código de verificación: **ba828e5c03d87dd331effe4690bdbf4d5b56e2aef8b3c7b189f028dccb33add7**

Documento generado en 19/03/2021 11:04:09 AM